



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

RESUELVE

Expresar su más enérgico repudio y preocupación ante los aumentos en la tarifas del servicio de gas, normadas por el Decreto Presidencial 2067/08 y las resoluciones que como consecuencia de ello dictó ENARGAS para cada una de las empresas prestatarias del servicio.


HORACIO PIEMONTE
Diputado Provincial
H. Cámara Diputados
Prov. de Buenos Aires


PIANI LILIANA
Diputada
Vicepresidente Bloque Coalición Cívica
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

El 27 de noviembre de 2008 el Poder Ejecutivo de la Nación aprobó el Decreto N° 2067 por medio del cual fue creado un Fondo Fiduciario con el objeto de atender las importaciones de gas natural y toda aquella que resulte necesaria para complementar la inyección de gas natural, requerida para satisfacer las necesidades nacionales de dicho hidrocarburo “con el fin de garantizar el abastecimiento y la continuidad del crecimiento del país y de sus industrias”.

El Fondo Fiduciario creado está integrado entre otras cosas por: “cargos tarifarios” a pagar por los usuarios de los servicios regulados del transporte y/o distribución, por los sujetos consumidores de gas que reciben directamente el gas de los productores, sin hacer uso de los sistemas de transporte o distribución de gas natural, y por las empresas que procesen gas natural.

Este “cargo tarifario” es inconstitucional por cuanto vulnera el Principio de Reserva de Ley, ya que crea un verdadero impuesto, competencia que corresponde en forma exclusiva al Honorable Congreso de la Nación. Al mismo tiempo, hace creer que el mismo tiene alguna relación con la tarifa del servicio público de distribución de gas por redes domiciliarias, ya sea porque su importe se relacione de alguna forma a la tarifa, o bien que forme parte de ésta, apareciendo como parte del precio del servicio, cuando en realidad no lo es.

Según los citados instrumentos legales, este cargo tiene por objeto la conformación de un fondo fiduciario destinado a cubrir (en forma anticipada) las futuras (y eventuales) pérdidas operativas del Estado, que se producirían en caso de que se deba recurrir a la importación del hidrocarburo a precios superiores a los del “precio en boca de pozo”, de los productores locales.

Es así que estamos frente a un “Cargo Tarifario” que no tiene por fundamento un aumento en los costos de prestación del servicio, ni por finalidad constituirse en su contraprestación a cargo del usuario, sino que su creación obedece a circunstancias extrañas a los contratos individuales del usuario con la empresa -tal como lo es la necesidad de crear un fondo con asignación específica para hacer frente a eventuales necesidades de importación del hidrocarburo-.

El adicional aquí impugnado no se ha fundado en un incremento concreto de ninguno de los factores que, de acuerdo con lo establecido por la Ley 24.076, concurren en la formación de la tarifa de gas, a saber:

- a) Precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte;
- b) Tarifa de transporte;
- c) Tarifa de distribución.

Ahora bien, el “cargo tarifario” tal como está expuesto en las normas impugnadas reviste - en general - las características propias de un tributo, es decir, una prestación en dinero exigida por el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

El impuesto es la prestación pecuniaria exigida por el Estado a los individuos para cubrir los gastos de interés general, únicamente a causa de que los contribuyentes son miembros de una comunidad política organizada. El impuesto es independiente de cualquier contraprestación por parte del ente público.

No cabe ninguna duda que este “cargo tarifario” no es un precio público, ni integra la “tarifa” del servicio. Puede discutirse si se trata de un impuesto, una tasa o una contribución, pero es evidente que su naturaleza jurídica es tributaria, y en consecuencia, siempre estará sometido al Principio de Legalidad y de Reserva de Ley garantizado en nuestra Constitución Nacional.

A todos estos argumentos se suma que el art. 2 del decreto 2067 /08, autoriza que dicho cargo sea gravado con IVA.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

“Ninguna carga puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es válidamente creada por el único poder del Estado investido por tales atribuciones, de conformidad con los artículos 4, 17, 44 y 67 - texto 1853/1860 - de la Constitución Nacional” (conf. CSJN, “Video Club Dreams c/Instituto Nacional de Cinematografía S/amparo” 6/6/1995; “La Bellaca SA c/DGI”, 27/12/1996.).

“Los principios constitucionales prohíben a otro poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas” (Fallos 155:290; 248:482; 303:245).

Nuestra Constitución contiene varias disposiciones expresas en relación con la cuestión que nos preocupa. La primera de ellas es el artículo 1º, en cuanto adopta el régimen republicano de gobierno, cuyo pilar básico es la división de poderes. Otra de ellas está contenida en el artículo 99 inciso 3, cuando señala que el Poder Ejecutivo Nacional no podrá, en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, dictar disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes y "no se tratare de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos podrá dictar decretos de necesidad y urgencia".

La otra disposición es la contenida en el artículo 76 de la Constitución Nacional, que prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en aquellas materias determinadas de administración o de emergencia pública con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

Por otra parte la Ley N° 24.076, Marco Regulatorio del Gas, establece en su art. 46º la posibilidad de modificación de tarifas, previa convocatoria a audiencia pública que deberá celebrarse dentro de los primeros quince (15) días de la recepción de la citada solicitud. En este caso no se realizaron las correspondientes Audiencias Públicas establecidas por el Marco Regulatorio del Gas.

En conclusión, podemos decir que el Decreto N° 2067/08, es inconstitucional ya que vulnera el principio de división de poderes y modifica la tarifa sin convocar a la audiencia pública que establece la ley.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que acompañen con su voto positivo el presente proyecto.


PIANTILIANA
Diputada
Vicepresidente Bloque Coalición Cívica
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.